



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00276-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA NIDIA OSPINA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO
ASUNTO	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del FOMAG al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la **sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) en la **sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la entidad demandada es de carácter mixto, razón por la cual su análisis, se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Expuesto lo anterior, y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021², faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar, y frente a las que se aportaron no se ha formulado tacha, por lo cual se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto de la litis, este se circunscribe en determinar si la docente Elsa Nidia Ospina García tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

DÉSELE el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante documento 1 del expediente digital, visibles a folios 12-21 del mismo, de la cual ya hubo traslado con el escrito de demanda a las demandadas.

2.2. PARTE DEMANDADA FOMAG

Sin solicitud probatoria.

2.3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Sin solicitud probatoria.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta

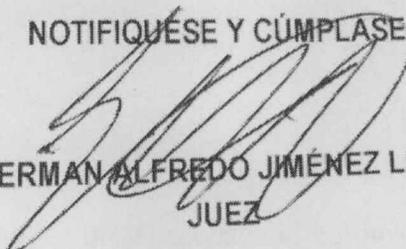
decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada FOMAG al abogado LUIS SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visto en el documento No. 07 folio 1 y s.s. del expediente digital.

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder que efectúa el abogado LUIS SANABRIA RIOS en la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.203.675 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.440 del C.S. de la J. en la forma y términos de la sustitución efectuada vista en el documento No. 05 folio 1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COELLO Y OTRO
ASUNTO	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del MUNICIPIO DE COELLO al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la entidad demandada es de carácter mixto, razón por la cual su análisis, se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Expuesto lo anterior, y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021², faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar, y frente a las que se aportaron no se ha formulado tacha, por lo cual se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto de la litis, este se circunscribe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia establecer si la demandante tiene derecho a que le sean cancelados los valores restantes correspondientes a cesantías e intereses a las cesantías comprendidos desde el 2 de mayo de 2012 y el 31 de marzo de 2016.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

DÉSELE el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, obrante en el documento No.1 del expediente digital.

2.2. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE COELLO

Sin solicitud probatoria.

2.3. PARTE DEMANDADA - CENTRO DE SALUD E.S.E.

DÉSELE el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación demanda, obrante en el documento No. 4 del expediente digital.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al

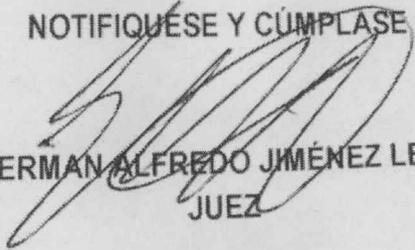
proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada Municipio de Coello, al abogado DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.752.785 de Bucaramanga – Santander, y Tarjeta Profesional No. 320.382 del C. S. de la J., en la forma y términos del mandato conferido visto en el documento No. 01 folio 196 del expediente digital.

4.2. RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada Hospital Nuestra señora del Rosario de Chiquinquirá, al abogado JUAN CARLOS HERRERA BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.370.588 de Ibagué – Tolima, y Tarjeta Profesional No. 74.358 del C. S. de la J., en la forma y términos del mandato conferido visto en el documento No. 06 folio 2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGALY WILCHEZ RONDON
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y OTRO
ASUNTO	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la entidad demandada es de carácter mixto, razón por la cual su análisis, se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Expuesto lo anterior, y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021², faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar, pues únicamente se solicitó una documental, y frente a las que se aportaron no se ha formulado tacha, por lo cual se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto de la litis, este se circunscribe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia si la demandante tiene derecho a ser reintegrada a la entidad demandada y a obtener el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás dejados de percibir desde el día de su retiro y hasta su reintegro efectivo.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

- **DÉSELE** el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante documento 01 del expediente digital, de la cual ya hubo traslado con el escrito de demanda a la demandada.
- **NIEGUESE** la prueba documental solicitada tendiente a oficiar al FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E a fin de que allegue copia auténtica de la hoja de vida de la demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera que teniendo la parte demandada la oportunidad para allegar directamente tales pruebas, no se advierte que está a través de su apoderado, hubiere por lo menos solicitado mediante petición tal documentación a la entidad mencionada.

2.2. PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Sin solicitud probatoria.

2.3. PARTE VINCULADA GILDARDO BERNATE BAUTISTA

Sin solicitud probatoria

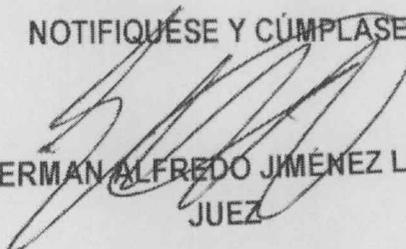
3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a la abogada PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.144.966 de Ibagué - Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 133.437 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en la forma y términos del mandato conferido visto en el documento No. 01 folio 88 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00004-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR TAFUR VARGAS
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de CREMIL al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”.

Respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) **bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que **las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas**. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la entidad demandada es de carácter mixto, razón por la cual su análisis, se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Expuesto lo anterior, y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021², faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y frente a las que se aportaron no se ha formulado tacha, por lo cual se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto de la litis, este se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta para ello una prescripción cuatrienal y no trienal como fue tomada en cuenta en la Resolución 2873 del 18 de enero de 2018, y en consecuencia pagar las diferencias generadas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

DÉSELE el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante documento 02 del expediente digital, visibles a folios 17-30 del mismo, de la cual ya hubo traslado con el escrito de demanda a la demandada.

2.2. PARTE DEMANDADA CREMIL

DÉSELE el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda y obrante documento 05 del expediente digital, visibles a folios 19-32 del mismo, de la cual ya hubo traslado con el escrito de demanda a la demandada.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

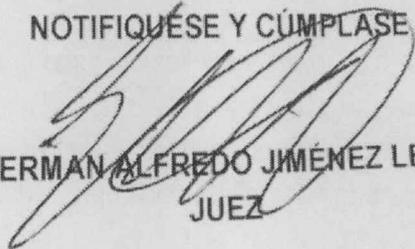
RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2021-00004-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CESAR TAFUR VARGAS
CREMIL

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada CREMIL al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.303.393de Chiquinquirá – Boyacá, y Tarjeta Profesional No. 62.930 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en la forma y términos del mandato conferido visto en el documento No. 05 folio 10 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA OROZCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

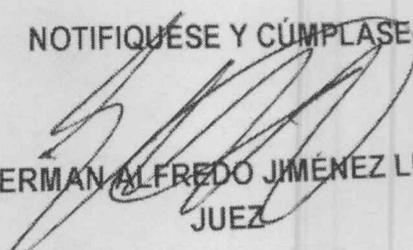
Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **SE ORDENA** la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, los cuales deberán remitirse al correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, el proceso ingresará en turno al Despacho, para proferir sentencia de primera instancia.

Finalmente, se **RECONOCE** como apoderado de la entidad demandada al abogado ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ para los efectos y en las condiciones del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
SIENDO

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

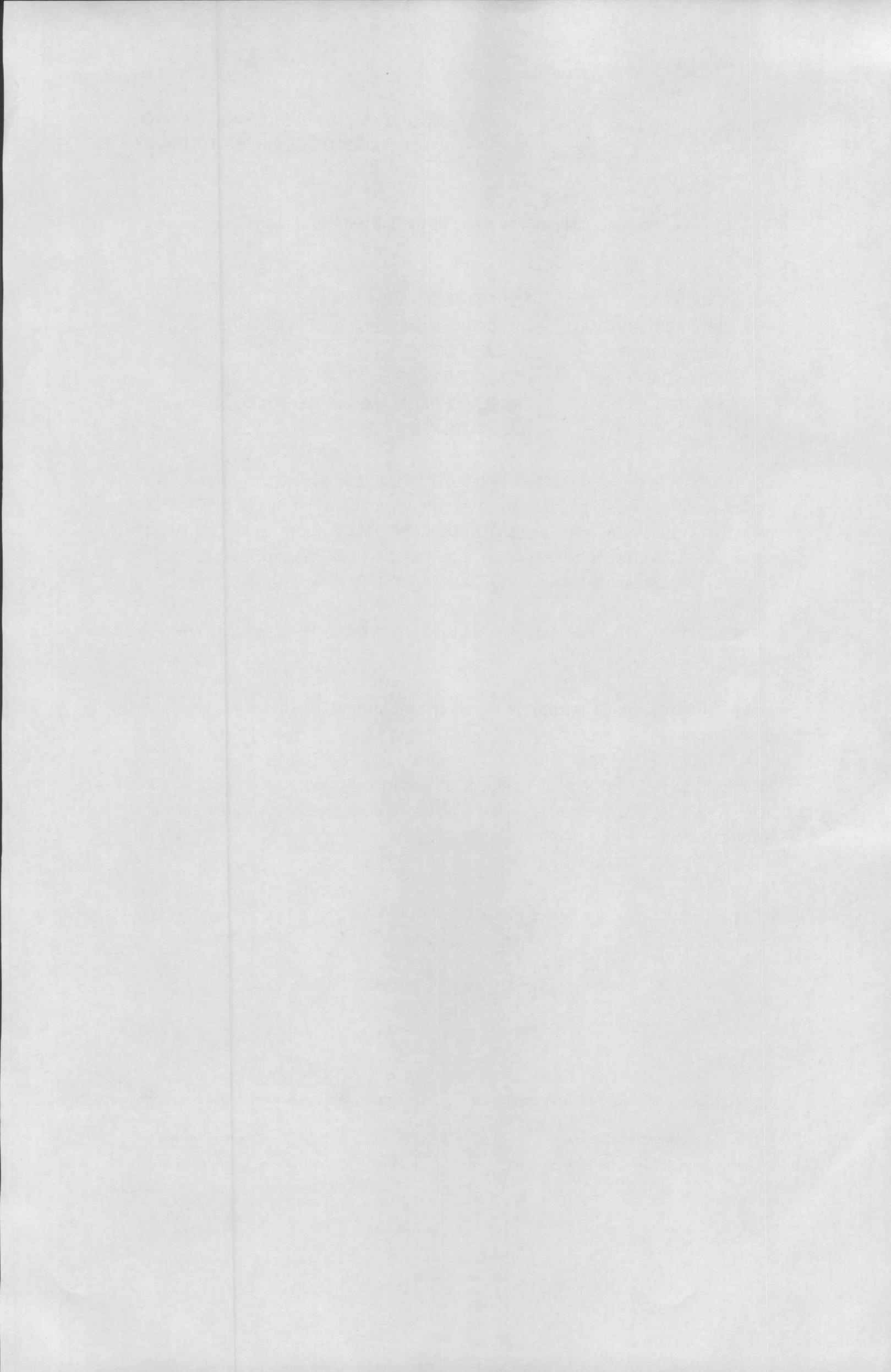
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCELIANO SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor MARCELIANO SALCEDO SALCEDO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor MARCELIANO SALCEDO SALCEDO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELIANO SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

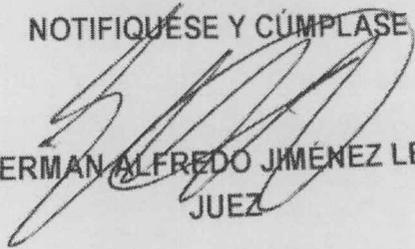
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ identificado con C.C 1.099.342.720 de Jesús María - Santander y T.P 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCELIANO SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO MEDIDA

En escrito separado, la parte demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado y medida provisional de carácter patrimonial tendiente a obtener el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados; frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”.

Ahora, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELIANO SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)” (Subraya el Despacho).

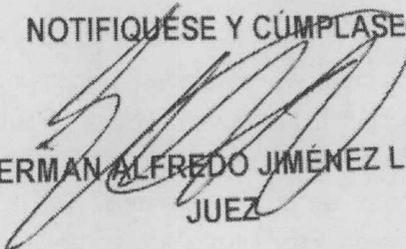
Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ROSA EMILIA RÍOS y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Corresponde al despacho pronunciarse frente al llamado en Garantía, que de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, realizó la apoderada de la entidad demandada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que en el caso de que sea condenada la entidad, dicha aseguradora sea obligada a pagar la totalidad de la indemnización correspondiente al perjuicio sufrido por el accionante con ocasión de la muerte del señor Pedro Nel Rios Rios, como quiera que el hecho que se reclama ocurrió encontrándose en vigencia las pólizas aportadas, es la compañía aseguradora la que deberá responder en caso de una sentencia desfavorable.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Frente a esta figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha determinado¹:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.” (…)

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (…)” .

Del cumplimiento de requisitos para el llamado

Se observa que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, llama en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, para lo cual la apoderada de la entidad presenta como pruebas la póliza N° 022059418 de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, siendo el tomador y asegurado el mismo Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y beneficiario los TERCEROS AFECTADOS, con vigencia desde el 1 de marzo al 30 de octubre de 2017, amparando además, las reclamaciones que provengan de hechos o circunstancias ocurridas a partir de la fecha de la cual al asegurado suscribió por primera vez con la aseguradora a partir del 18 de febrero de 2015.

Igualmente aporta la Póliza N° 23381458 de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, siendo el tomador, asegurado y beneficiario el mismo Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, con vigencia desde el 11 de diciembre de 2018 al 10 de diciembre de 2019.

Conforme a las pruebas aportadas, logra establecer esta agencia judicial que entre el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E y la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A existió una relación contractual, por medio de la cual esta última se obligaba a la asunción de los riesgos inherentes en la prestación de los servicios de salud, respaldados con la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, cuya vigencia cubre los hechos objeto del presente proceso.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C.C.P Olga Melida Valle de De La Oz Sentencia 8 de junio de 2011 Radicación N° 25000-23-26-000-1993-09895-01

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ROSA EMILIA RIOS y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTRO

Así las cosas, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E**, es dable concluir que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E** en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

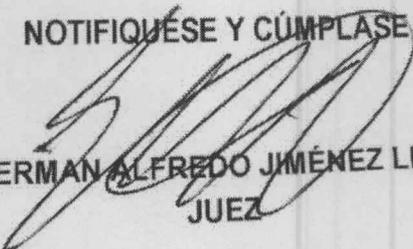
Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 197, 198 No. 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso.

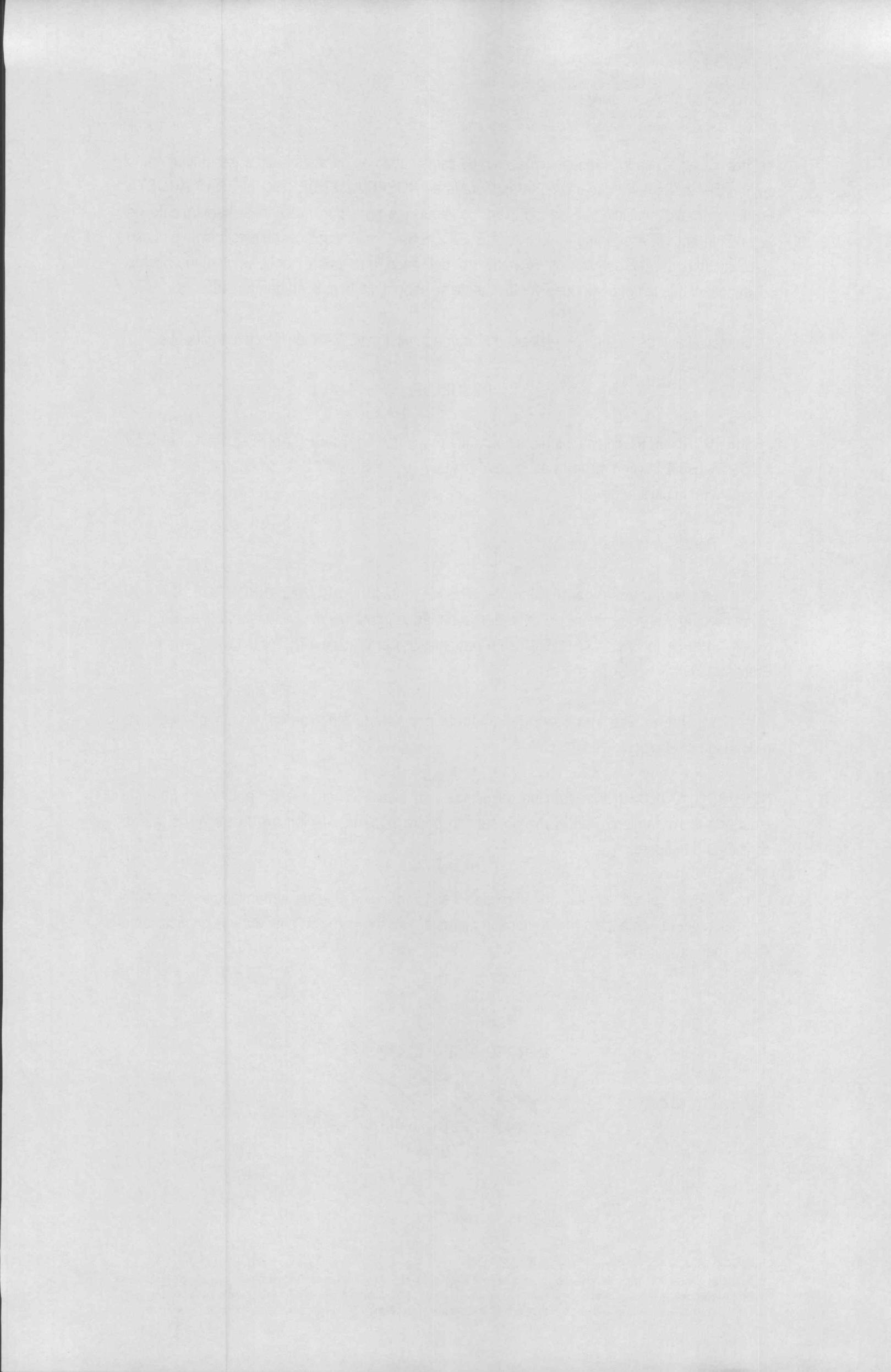
1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

² Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

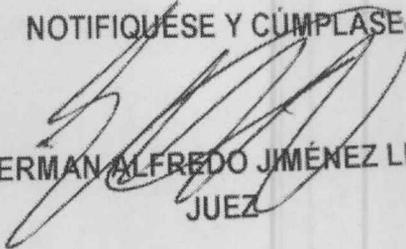
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00439-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAGOBERTO HORTA MURCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

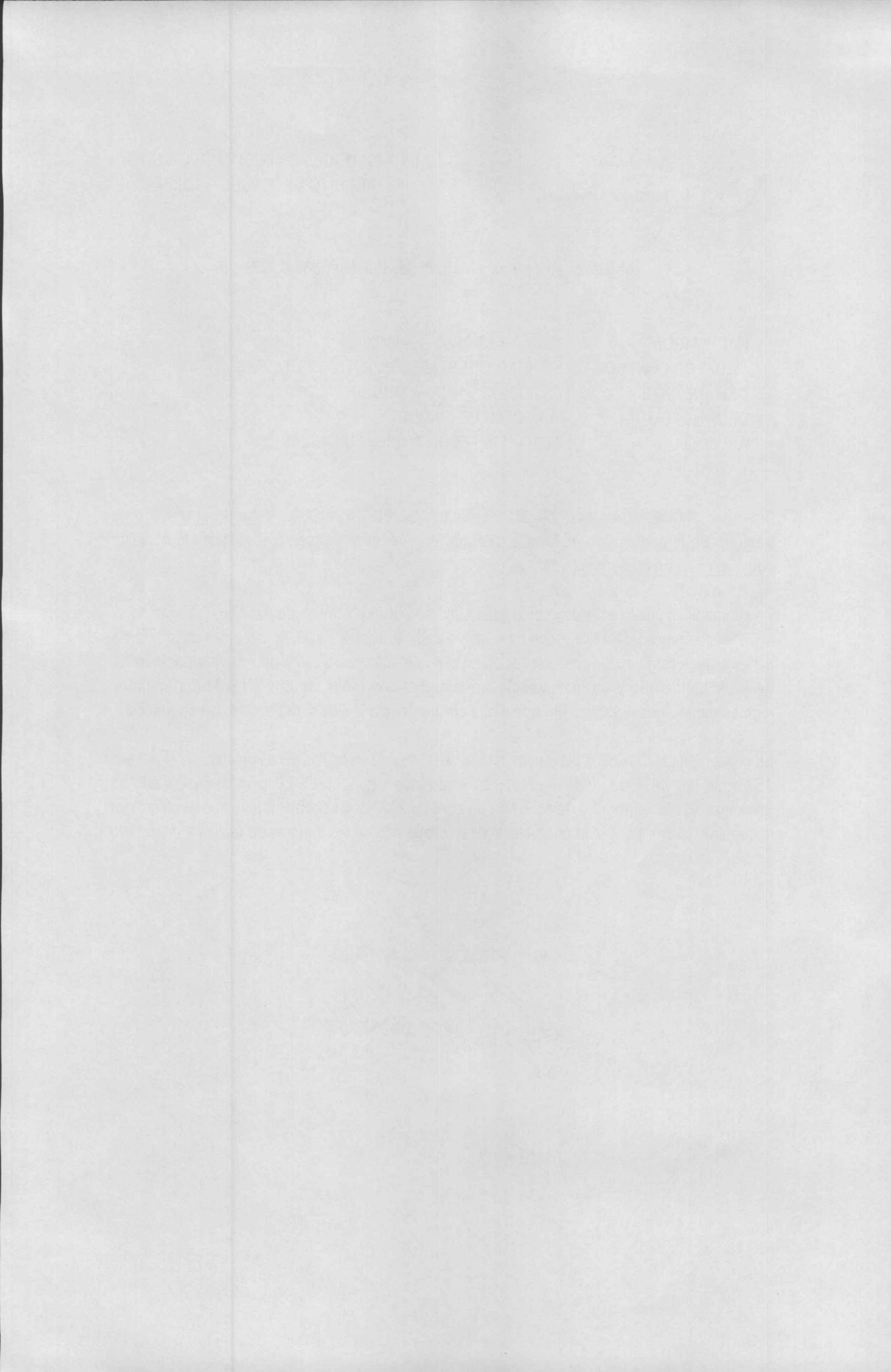
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **LIFESIZE** o la que para ello se disponga, **el día veintiocho de abril (28) de abril de 2022, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR FABIAN ORTIZ TAFUR Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

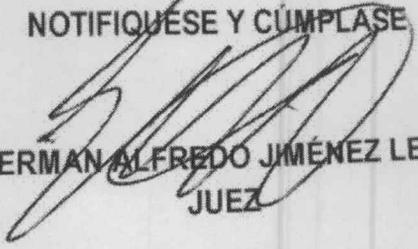
El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvenición según el caso, **el juez** o el Magistrado ponente, **convocará a una audiencia (...)**”

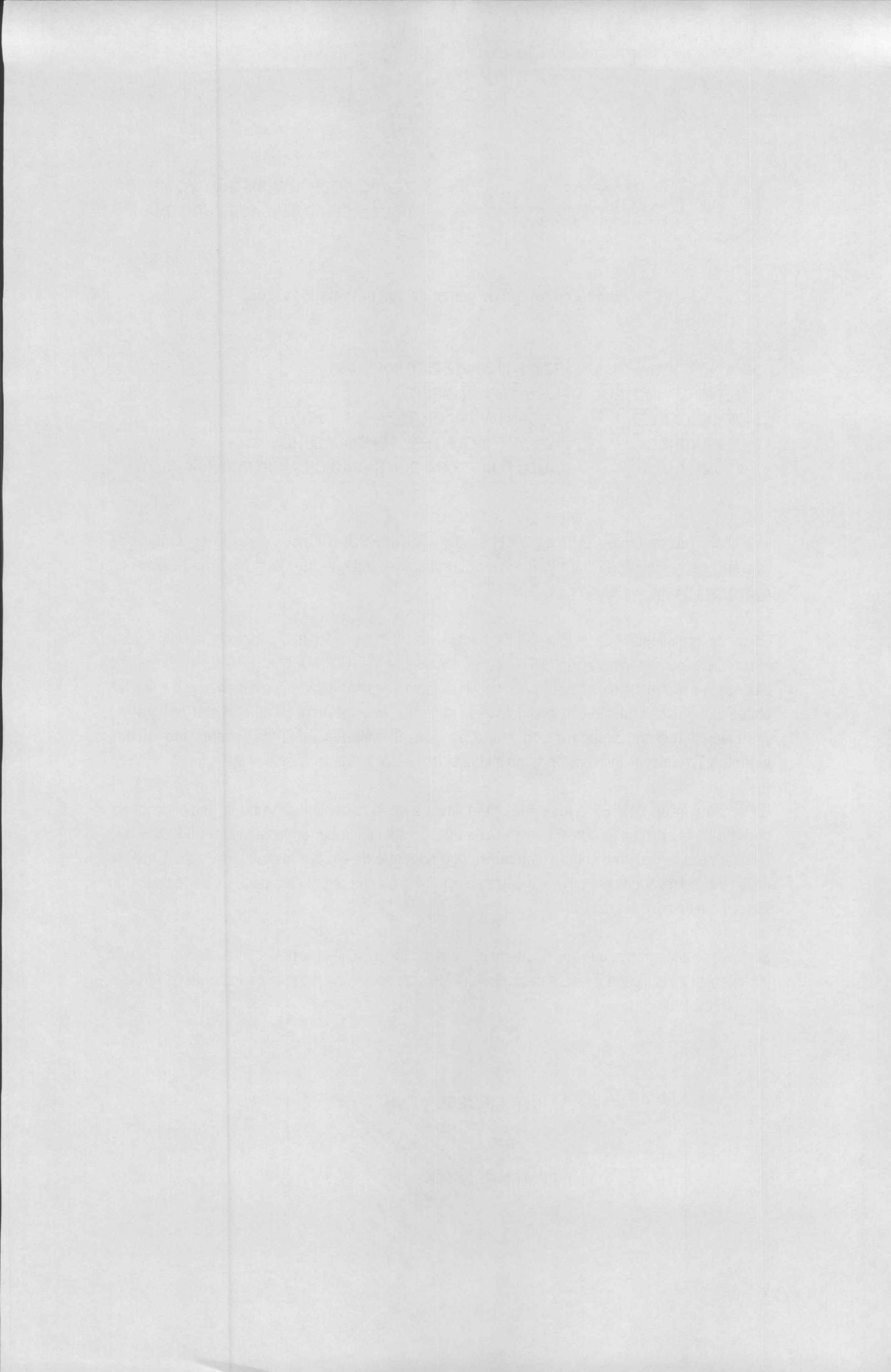
Teniendo en cuenta que el día 10 de agosto de 2021 se adelantó audiencia inicial, siendo suspendida por la vinculación del Gerente Liquidador de COMPARTA EPS-S, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo continuación de audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su asistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **LIFESIZE** o la que para ello se designe, **el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTES	MARIA ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** efectuada ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, en audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2021 (Fls. 171-175 Doc. No. 01) entre **MARIA ISABEL BETANCOURT CUMBE** y **TITO BEJARANO OSORIO** en calidad de convocantes y, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** como entidades convocadas.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial María Isabel Betancourt Cumbe, Tito Bejarano Osorio y **Carlos Alberto Albadan Murillo**, solicitaron el día 31 de agosto de 2021, audiencia de conciliación extrajudicial con las entidades convocadas, con el fin de que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a favor de cada uno de ellos la sanción moratoria a razón de un día de salario, por el retardo en el pago de las cesantías en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006 (Fls. 3-71, Doc. No. 01).

En auto del 23 de noviembre de 2021, la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, avocó conocimiento de la anterior solicitud de conciliación y fijó fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia (Fl. 73-75, Doc. No. 01).

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 02 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, y dentro de ella el apoderado del Departamento del Tolima

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

propuso la siguiente formula conciliatoria, respecto de la convocante María Isabel Betancourt Cumbe:

“Teniendo en cuenta que se avizora responsabilidad de la entidad territorial por la demora en el trámite de cesantías en el caso del (la) señor (a) MARIA ISABEL BETANCOURT CUMBE en virtud de la Ley 1955 de 2019 parágrafo del artículo 5, en relación con el incumplimiento en los plazos previstos para la radicación y entrega de la solicitud de la prestación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sugiere respetuosamente al Comité de Conciliaciones de la Gobernación del Tolima conciliar sobre el 90% del valor de la mora atribuible a la entidad territorial, no obstante, dicha responsabilidad se limita únicamente al trámite de la prestación mas no a su pago por competencia. Valor pretendido por el interesado(a): \$515.591,77 Valor establecido por el Departamento del Tolima: \$441.935% a conciliar: 90% Valor para conciliar por el Departamento del Tolima: \$397.741. De lo anterior, se sugiere al Comité de conciliaciones reconocer la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, que corresponde al 90% del valor causada en la demora del trámite en la Secretaría. Una vez aprobado la fórmula de conciliación en el Juzgado Administrativo correspondiente, el trámite para que el Departamento del Tolima realice el pago será de dos (2) meses; lo anterior conforme a certificación suscrita por el Secretario (a) del citado Comité, expedida el día 30 de noviembre de 2021...” (El resaltado y subrayado ajeno al texto original) (Fl. 173, Doc. No. 01).

Esta fórmula conciliatoria fue expresamente aceptada por el apoderado de la citada convocante, quien manifestó:

“Tal y como quedó anexo al expediente tengo poder para conciliar, y este togado acepta la propuesta presentada por el departamento del Tolima, en trescientos noventa y siete setecientos cuarenta y un pesos, que es el noventa por ciento de lo solicitado...” (Min. 00:20:28 – 00:20:48 de la Grabación de la audiencia, Doc. No. 02).

Por su parte, en la misma audiencia en lo que concierne al convocante Tito Bejarano Osorio, el apoderado del FOMAG propuso como arreglo conciliatorio lo siguiente:

“Sobre el caso del convocante TITO BEJARANO OSORIO, el Comité de Conciliación de la Entidad que represento, decide presentar formula conciliatoria, Atendiendo al mandato legal y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantía reconocidas mediante Resolución No. 1325 de 17 de marzo de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. 77 de 06 de octubre de 2021, Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de abril de 2019. Fecha de pago: 26 de febrero de 2021 No. de días de mora hasta diciembre 2019: 140. Asignación básica aplicable: \$3.919.989. Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$18.293.240. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.293.240 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago” (La negrilla y el delineado es nuestro) (Fl. 174, Doc. No. 01).

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Esta propuesta de conciliación fue aceptada- parcialmente por el apoderado del mencionado convocante, el cual expresó:

“Frente a esta conciliación su señoría yo le propongo al Despacho que la acepto de forma parcial, en qué sentido su señoría, que estoy de acuerdo que le paguen a mi cliente los ciento cuarenta días que son dieciocho millones doscientos noventa y tres mil doscientos cuarenta pesos, conciliando hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, y poder ir yo al estrado judicial a demostrar que el Ministerio sigue en la sanción del año dos mil veinte hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que se le hizo efectivo el pago a mi cliente, en estos términos con mucho gusto este togado está dispuesto a conciliar en esa propuesta” (Min. 00:24:30 – 00:25:27 de la Grabación de la audiencia, Doc. No. 02).

Finalmente, se aclara que en lo concerniente al convocante Carlos Alberto Albadan Murillo, no hubo ánimo conciliatorio (Fl. 174, Doc. No. 01), por lo cual no se emitirá pronunciamiento alguno en sede judicial.

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, mediante oficio No. 038 del 14 de diciembre de 2021 (Fl. 1, Doc. No. 01), remitió acta del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial (Doc. No. 03).

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado.

4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

¹ Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.⁵

4.2. CASO CONCRETO

Pretenden los convocantes María Isabel Betancourt Cumbe y Tito Bejarano Osorio que se les reconozca y pague la sanción moratoria a razón de un salario diario, por el retardo en el pago de las cesantías en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006. En tal sentido, respecto a María Isabel Betancourt Cumbe, la fecha de solicitud de cesantías es del 26 de agosto de 2020, y, es a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la convocada -08 de diciembre de 2020- y hasta el día anterior cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el 13 de diciembre de 2020, lo correspondiente a la indemnización por concepto de sanción moratoria.

El Departamento del Tolima propuso como fórmula conciliatoria el pago de \$397.741, correspondiente al 90% de los 6 días de mora adeudados; suma de dinero que sería pagadera dos meses después de la aprobación judicial.

Ahora bien, frente a Tito Bejarano Osorio, tomando la calenda de solicitud de cesantías que es del 30 de abril de 2019, tenemos que es a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la convocada -14 de agosto de 2019- y hasta el día anterior cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el 25 de febrero de 2021, lo concerniente a la indemnización por concepto de sanción moratoria.

No obstante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, propuso como arreglo conciliatorio el pago de \$18.293.240, correspondiente al 100% de los 140 días de mora adeudados hasta el 31 de diciembre de 2019; suma de dinero que sería pagadera un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que se genere indexación e intereses.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Frente a este ítem dable es colegir que quienes celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observan poderes debidamente otorgados por María Isabel Betancourt Cumbe y Tito Bejarano Osorio, respectivamente, al abogado Huillman Calderón Azuero facultándolo expresamente para conciliar (Fls. 12 y 16, Doc. N° 01).

Así mismo, obra dentro del expediente el poder otorgado por la Dra. María Johana Arias Fajardo en calidad de Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima (E), al abogado Crhistian Camilo Olarte Barragán con la misma potestad (Fl. 89, Doc. 01).

También se aprecia poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según es facultado mediante Escritura Pública No. 1230 del 21 febrero de 2019 (Fls. 102-162, Doc. No. 01); quien a su vez sustituye el mandato concedido al togado Javier Ramiro Castellanos Sanabria (Fl. 165, Doc. No. 01).

Así las cosas, se colige que existe para las partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes la facultad expresa para conciliar.

A su vez, reposan las respectivas certificaciones del Comité de Conciliación tanto del Departamento del Tolima como de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, donde se establecen las pautas para conciliar frente a estos dos casos (Fls. 91-93 y 170, Doc. No. 01).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de estos docentes.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición efectuada por los convocantes a través de apoderado el día 07 de mayo de 2021 (Fls. 18-23, Doc. No. 01).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos producto del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

El artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallen las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Al respecto nuestro Órgano de Cierre⁶ ha expuesto: “En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”

4.2.4.1. PRUEBAS APORTADAS

4.2.4.1.1. En el expediente electrónico o digitalizado obran como elementos probatorios en lo que respecta María Isabel Betancourt Cumbe los siguientes:

1. Resolución No. 3134 del 16 de octubre de 2020, por la cual el Departamento del Tolima le reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la convocante (Fls. 26-29, Doc. No. 01).
2. Recibo bancario que da cuenta del pago de cesantías efectuado a la solicitante el 14 de diciembre de 2020 (Fl. 37, Doc. No. 01).
3. Certificado de salarios de la docente desde el año 2013 al 2021 (Fls. 34-36, Doc. No. 01).
4. Derecho de petición del día 07 de mayo de 2021, donde la convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías (Fls. 18-23, Doc. 01).

4.2.4.1.2. Así mismo, reposan como evidencia en relación con el peticionario Tito Bejarano Osorio las siguientes:

1. Resolución No. 1325 del 17 de marzo de 2020, por la cual el Departamento del Tolima le reconoció y ordenó el pago de las cesantías al convocante (Fls. 58-60, Doc. No. 01).
2. Recibo bancario que da cuenta del pago de cesantías efectuado al solicitante el 26 de febrero de 2021 (Fl. 61, Doc. No. 01).

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

3. Certificado de salarios del docente desde el año 2006 al 2021 (Fls. 62-65, Doc. No. 01).

4. Derecho de petición del día 07 de mayo de 2021, donde el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías (Fls. 18-23, Doc. 01).

4.2.4.2. LEGALIDAD DEL ACUERDO PROBATORIO

4.2.4.2.1. SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el Máximo Organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁷.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁸ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁹.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ "Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁹ "Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo ..."** (Resaltado del Despacho).

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

“**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo expuesto, se concluye que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el régimen anualizado, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

régimen retroactivo, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁰, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.2.4.2.2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7° determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;...”. (Resaltado del Despacho).

Por su parte, la Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente; dicho trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Con posterioridad, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cumple señalar que el Consejo de Estado¹² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006¹⁴ para la sanción moratoria en el evento

¹¹ “Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005, por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía de los docentes oficiales, en tal sentido en la Sentencia de Unificación se inaplicó la referida norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Hasta aquí, emerge evidente la responsabilidad exclusiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de la sanción moratoria, de ahí que se haya considerado reiteradamente que las entidades territoriales carecen de legitimación en la causa por pasiva en dichos casos.

Al respecto, expuso el Máximo Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo¹⁵:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

‘En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima’.

¹⁵ Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 14 de febrero de 2019, Rad. 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14), C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación.”

Sin embargo, esa situación cambió con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ya que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57¹⁶, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente por la mora en el pago de la cesantías, en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con respecto a la vigencia de tales disposiciones, señaló el Consejo de Estado¹⁷:

“Ahora bien, en lo que respecta a la autoridad responsable del pago de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías a los docentes, esta Subsección¹⁸ ha sostenido:

“Mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo 3.º, se creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 5).

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el *sub-lite* y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el

¹⁶ **Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...) (El resaltado y subrayado ajeno al texto original).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 20 de noviembre de 2019, Radicación No. 63001-23-33-000-2015-00258-01(1215-16) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019¹⁹ y ésta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 9 de julio de 2015, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

En conclusión, en el *sub examine*, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo’.

El anterior criterio sirve de soporte para concluir que, en el asunto de la referencia, al tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con anterioridad a la Ley 1955 de 2019²⁰, «Por [la] cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022» la obligación de asumir la condena reside en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo ordenó el *a quo*” (El resaltado ajeno al texto original).

Y, la misma Corte Constitucional en Sentencia SU-041 de 2020²¹ analizó esta temática de la siguiente forma:

“En efecto, para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005²² y en el Decreto 2831 de 2005²³, las Secretarías de Educación certificadas y el FOMAG-FIDUPREVISORA debían realizar, en el término de **15 días**, las siguientes actuaciones:

en el término de cinco días hábiles, la fiduciaria tenía que verificar el borrador del acto administrativo (primera revisión), decidir si se aprobaba o no y remitir dicha información a la entidad territorial, luego de lo cual la Secretaría de Educación tenía un plazo de cinco días hábiles para expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada. La resolución debía notificarse y una vez vencido término de ejecutoria de diez (10) días, la resolución se revisaba -nuevamente- (segunda revisión) por la fiduciaria.

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga

¹⁹ Cita propia del texto transcrito: «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022».

²⁰ Se precisa que el párrafo de su artículo 57 radica la responsabilidad del pago de la sanción moratoria tanto en el ente territorial como en el FNPSM, de acuerdo a la autoridad que hubiera incurrido en tardanza de la gestión de las cesantías de los docentes, según sus competencias, así: «PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.» [Se resalta]

²¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² En esta ley se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

²³ Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones

administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

(...).

Para la Sala Plena es importante resaltar que, si bien es cierto las medidas adoptadas por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019²⁴, en lo atinente a la autorización de la emisión de los TES para sufragar la sanción por mora, solucionan la problemática objeto de estudio desde el punto de vista financiero, (i) los recursos no están disponibles de forma inmediata pues, como se ha mencionado en diferentes apartes de esta sentencia, el Decreto 2020 de 2019 dispuso la emisión de TES hasta por la suma de \$440.000.000.000,00 en la vigencia de 2019 y \$660.000.000.000,00 para el 2020; y (ii) no se descarta la posibilidad de que, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, esto es el 25 de mayo de 2019, se hayan seguido generando casos de sanción por mora en el pago extemporáneo del auxilio de cesantías. Lo anterior, dado que la ley simplificó el trámite del auxilio de cesantías, quedando en cabeza de las entidades territoriales certificadas su reconocimiento.

Sin embargo, este Tribunal no tiene evidencias (i) de la observancia del término legal para la contestación por parte de las Secretarías de Educación certificadas, ni (ii) del tiempo real de respuesta a los docentes -en el marco del nuevo procedimiento- por parte de dichas entidades territoriales²⁵, lo que resulta de vital importancia pues si, a pesar de los cambios introducidos por la ley, se mantiene la falta de oportunidad en la atención de estas solicitudes, la sanción por mora causada sería responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y no se podría pagar dicha indemnización con recursos del FOMAG²⁶.

Al respecto, es importante mencionar que esta Corporación, a través del Auto 572 de 2019, le solicitó al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. exponer el esquema de tiempo real para resolver las peticiones de reconocimiento de las cesantías e intereses de los docentes oficiales por parte de las Secretarías de Educación certificadas, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019. En la respuesta obtenida se puede evidenciar la ocurrencia de nuevos casos de incumplimiento de los términos legales para responder las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y, como consecuencia de ello, nuevas sanciones por mora en el pago de dicha prestación.” (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Sin embargo, en la actualidad subsisten diferentes

²⁴ Se recuerda que la Ley 1955 de 2019 entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

²⁵ Ver punto 4.7 del Auto 572 de 2019.

²⁶ Al respecto ver el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, “**Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. [...]”

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

procedimientos. El primero es el establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el segundo es el previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, y que derogó el aludido artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

De conformidad con lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005 y demás normas reglamentarias, en tanto que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005, a las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente ii) después remitirla a la Fiduprevisora, pues es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, previa aprobación de la Fiduprevisora y, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduprevisora, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago, dentro de los tres días siguientes a que el mismo se encuentre en firme.

Respecto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, a través de la Fiduprevisora (que es vocera y administradora del Fondo), le correspondía: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le era remitido por la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no ii) luego remitir dicha información a la entidad territorial y, iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado, remitido por la Secretaría de Educación respectiva.

Ahora bien, con la Ley 1955 de 2019, el trámite relacionado con el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, cambió por otro más simple. El artículo 57 de esa normativa dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo. Por tanto, se eliminó del trámite la revisión del proyecto de acto administrativo que estaba en cabeza de la Fiduprevisora.

Sobre el particular dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020 atrás citada:

“Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A. paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG”.

Tal como se expuso, la referida disposición reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del auxilio de cesantías. En ese sentido, determinó que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, del compendio que precede se extractan las siguientes conclusiones respecto al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de los docentes:

1).- Las reclamaciones de auxilio de cesantías radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se rigen por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios (Dcto 2831 de 2005). De manera que, intervienen en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG.

2).- Las solicitudes de cesantías presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley 1955 de 2019, se regirán por dicha norma y por la Ley 91 de 1989. En tal sentido, las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías. La Fiduprevisora no tendrá que aprobar el proyecto de resolución.

3).- En ambas situaciones, las Secretarías de educación actúan en nombre y representación de la Nación. En consecuencia, la determinación sobre el reconocimiento de tales prestaciones emana de la Nación, toda vez que el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 no fue derogado expresamente por la Ley 1955 de 2019. Según lo visto, esta última norma lo que hizo fue suprimir un trámite de la Ley 962 de 2005, pero no cambió, ni eliminó la competencia de la Nación para decidir, ni mucho menos la delegación de esta función en las entidades territoriales.

4).- En ambos casos, la entidad pagadora es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

Ahora, en lo que concierne con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, se desprende lo siguiente:

1).- Anteriormente a la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, siempre era esta entidad la responsable. Hasta ese momento no era necesario determinar si había demoras administrativas respecto de la entidad territorial que intervenía en el trámite para decidir sobre el pago de la prestación.

2).- Con la entrada en vigor de la citada norma se torna obligatorio establecer si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al FOMAG. En caso de constatarse que existió dilación de su parte, se erigirá en la responsable por la sanción moratoria.

3).- Como se puede advertir, frente a la sanción moratoria si hubo un cambio importante. Se traslado a las entidades territoriales la responsabilidad de cancelar la sanción moratoria cuando la demora en el pago de las cesantías emerge como consecuencia de la inobservancia de los plazos legales para la radicación de la solicitud de pago de cesantías al FOMAG.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

4).- Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó en forma expresa el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado precisamente por el Decreto 2831 de 2005, de ahí que esta última disposición no aplica para los casos nuevos

4.2.4.2.3. MARIA ISABEL BETANCOURT CUMBE

De cara a lo precedido, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora María Isabel Betancourt Cumbe y el Departamento del Tolima, se circunscribe al pago del 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, valor que asciende a \$397.741, pagaderos dos meses después de la aprobación judicial.

Conforme con el recuento probatorio anterior, tenemos que la convocante Betancourt Cumbe solicitó el **26 de agosto de 2020**, el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 3134 del 16 de octubre de 2020.

Cabe indicar que la fecha en que se radicó la petición de cesantías no está en discusión, pues fue aceptada por la propia convocante en la solicitud de conciliación²⁷, además aparece plasmada en el mismo acto administrativo que reconoce las cesantías y en la certificación del Comité de Conciliación del Departamento del Tolima.

Entonces, como la petición de reconocimiento de cesantías presentada por la convocante fue radicada el 26 de agosto de 2020, la disposición que debe regir la condena por la mora, es el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ya que dicha norma entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

Es decir, que por tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial Departamento del Tolima será responsable de asumir dicha indemnización en los casos en que “el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Al respecto, expuso el H. Tribunal Administrativo del Tolima²⁸:

“Debe advertirse que con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019²⁹, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2018 - 2022, se cambió ostensiblemente la responsabilidad de la entidad que deberá pagar la sanción moratoria, toda vez que en parágrafo del artículo 57 de esa disposición normativa, se estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las Secretarías de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se precisa que dicha disposición normativa solo será aplicable a los casos que se hubiesen solicitado el pago de las

²⁷ FI. 26, Doc. No. 01.

²⁸ Sentencia del 21 de octubre de 2021, Rad. 73001-23-33-000-2020-00033-00, M.P. José Andrés Rojas Villa.

²⁹ Promulgada en el Diario Oficial No. 50964 de la misma fecha.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

cesantías durante la vigencia de esta ley, es decir, para las peticiones radicadas a partir del 25 de mayo de 2019, toda vez que la misma norma en su artículo 336 señala claramente que rige a partir de su publicación”.

Pues bien, en vista que la reclamación para el reconocimiento de las cesantías se realizó el 26 de agosto de 2020, el acto administrativo de reconocimiento debió expedirse a más tardar en el término de los 15 días hábiles posteriores a su presentación, esto es el 16 de septiembre de ese mismo año.

Pero como la Resolución No. 3134 que reconoce las cesantías se expidió por el ente territorial en forma extemporánea, -el 16 de octubre de 2020-, a tono de los lineamientos del Consejo de Estado, deben correr 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, para los casos en que el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley o cuando no se profiere, lapso que se computa de la siguiente forma: i) 15 días para expedir la Resolución de cesantías ii) 10 días de ejecutoria del acto administrativo y iii) 45 días para realizar el pago.

Así pues, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; al caso el acto administrativo se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, como se dijo a más tardar el **16 de septiembre de 2020**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **30 de septiembre de 2020**; por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías, se cumplían el **07 de diciembre de 2020**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **08 de diciembre de 2020**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la convocante, lo cual aconteció según recibo bancario, el **14 de diciembre de 2020**.

Visto el conteo realizado, la solicitante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **6 días** del salario devengado en el año 2020³⁰ por tratarse de cesantías parciales.

Además, se puede advertir que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, una vez radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías -el 26 de agosto de 2020-, expidió la Resolución No. 3134 por fuera del término legal -16 de octubre de 2020-, hecho que la hace responsable en el incumplimiento de los plazos previstos y por consiguiente frente a la mora suscitada, pues a simple vista se observa que se tardó alrededor de dos meses para expedir el referido acto administrativo y su remisión para pago tan solo se realizó el 07 de diciembre de ese mismo año.

Justamente, esa demora en el trámite de las cesantías de la docente aparece corroborada con la trazabilidad de dicha petición, la cual fue referenciada por el mismo ente territorial de acuerdo con las siguientes calendas (Fl. 91, Doc. No. 01):

³⁰ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Nombre y Apellidos	MARIA ISABEL BETANCOURTH CUMBE
RADICADO CON BASE	2020-CES-0039235
Salario Base	\$ 2.209.679
Fecha de Solicitud	26/08/2020
Fecha Acto Administrativo	16/10/2020
Fecha Notificación	04/11/2020
Fecha envío Acto Administrativo a Fiduprevisora	07/12/2020

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación del Departamento del Tolima visible en la certificación anexa a este diligenciamiento, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$397.741)**, correspondiente al **90% de 6 días de mora**, teniendo como fecha de pago dos meses siguientes a la aprobación judicial de la conciliación.

Por lo tanto, este Despacho concluye que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el reconocimiento realizado no supera el valor al que tendría derecho la convocante por concepto de la sanción moratoria que se reclama; motivo por el cual se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Isabel Betancourt Cumbe y el Departamento del Tolima, pues se cumple cabalmente con los requisitos exigidos para disponer favorablemente del presente asunto.

4.2.4.2.4. TITO BEJARANO OSORIO

Conforme fue expuesto líneas arriba, el arreglo conciliatorio acordado parcialmente por el señor Tito Bejarano Osorio y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se contrae al pago del 100% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías hasta el 31 de diciembre de 2019, cuantía que asciende a \$18.293.240, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación e intereses.

Según las probanzas allegadas, el convocante Tito Bejarano Osorio, solicitó el **30 de abril de 2019**³¹, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para liberación de gravamen hipotecario, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 1325 del 17 de marzo de 2020.

Cabe señalar que en el presente asunto no aplica el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como quiera que la solicitud de cesantías fue presentada antes de la entrada en vigencia de esa norma, por tanto, la responsabilidad en el pago de la citada prestación recae exclusivamente en la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.

³¹ Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías y en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ahora bien, como la Resolución No. 1325 que reconoce las cesantías se profirió de manera extemporánea, -el 17 de marzo de 2020-, siguiendo los parámetros del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, deben correr 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, para los casos en que el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley o cuando no se profiere, lapso que se contabiliza de la siguiente forma: i) 15 días para expedir la Resolución de cesantías ii) 10 días de ejecutoria del acto administrativo y iii) 45 días para realizar el pago.

En el caso concreto, tenemos que el acto por medio del cual ordena el reconocimiento y pago de las cesantías, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **22 de mayo de 2019**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **06 de junio de 2019**, de ahí que el término de los 45 días referidos anteriormente para el pago de las cesantías, culminaba el **13 de agosto de 2019**.

De lo expuesto, se logra concluir por este operador judicial que en este asunto, el señor Tito Bejarano Osorio tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **13 de agosto de 2019**.

Por consiguiente, a partir del día siguiente, es decir el **14 de agosto de 2019**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero al solicitante, lo cual aconteció según recibo bancario, el **26 de febrero de 2021**.

Sin embargo, lo acordado por sanción moratoria entre los contrayentes, solamente comprende el periodo que va del **14 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019**, quedando por fuera del acuerdo conciliatorio el tiempo restante³².

Visto el conteo realizado por ese lapso, el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **140 días** del salario devengado en el año 2019³³ por tratarse de cesantías parciales.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar en forma parcial el reconocimiento de la mora por cesantías por ese específico periodo, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas al docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia, de ahí la viabilidad conciliatoria sobre los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$18.293.240** correspondiente al 100% de 140 días de mora

³² Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 señala: "**Parágrafo Transitorio.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo" y también el Decreto 2020 del 06 de noviembre de 2019, precisa: "**Artículo 1. - Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B".** Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - DGCPN-, de "Títulos de Tesorería - TES - Clase B", hasta por la suma UN BILLON CIENTO MIL MILLONES PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre 2019".

³³ Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00233-00
CONVOCANTE: ISABEL BETANCOURT CUMBE Y TITO BEJARANO OSORIO
CONVOCADO: NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG Y DPTO TOLIMA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

adeudados hasta el 31 de diciembre de 2019, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Así las cosas, emerge claro que el acuerdo de conciliación- parcial al que llegaron la partes, cumple con los requisitos legales, adicional a ello no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 02 de diciembre de 2021, entre la señora **MARÍA ISABEL BETANCOURT CUMBE** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta de la audiencia y conforme lo expuesto en esta providencia.

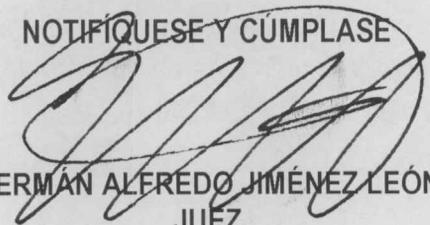
SEGUNDO: APROBAR la conciliación prejudicial parcial celebrada el 02 de diciembre de 2021, entre el señor **TITO BEJARANO OSORIO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta de la audiencia y conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, **EXPEDIR** copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2010-00145-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SALVADOR LAVERDE Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (HOY P.A.R. I.S.S EN LIQUIDACIÓN) Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA
RÉGIMEN	ESCRITURALIDAD

Estando el proceso al Despacho a fin de resolver sobre el requerimiento efectuado a la entidad demandada I.S.S en auto del pasado 30 de abril de 2021, corresponde previamente hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES

El 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2013 ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS. Para ello, designó como liquidador a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Fls. 492 y 493 del expediente).

El término inicial de un año establecido para el proceso liquidatorio del ISS fue prorrogado y finalmente superado el día 31 de marzo de 2015 con la firma del acta final de liquidación. A partir de esa fecha, se extinguió la entidad como persona jurídica, y en consecuencia, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Como resultado de la culminación del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, se suscribió entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. y el apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora del I.S.S., el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, cuyo objeto es el siguiente:

“TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la

EXPEDIENTE: 73001-33-31-008-2010-00145-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR LAVERDE Y OTROS
DEMANDADO: ISS HOY PAR EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR- las obligaciones y derechos del cedente (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en liquidación, (g) Sustituir el ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondo privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley”.

Ahora bien, a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nación dispuso la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM EICE, para lo cual se designó como liquidador a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (Ver folio 603, CD anexo).

Tal normatividad otorgó un término inicial de doce meses para adelantar el proceso liquidatorio, el cual fue prorrogado mediante Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 y finalizado el 27 de enero de 2017.

Como resultado de la culminación del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y con fundamento en la facultad prevista en el mismo artículo 35 del Decreto 254 de 2000, se suscribió entre la FIDUPREVISORA S.A y el apoderado general de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN¹, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, que tiene por objeto lo siguiente:

“TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación existentes al cierre del proceso concursal, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, existentes al cierre del proceso concursal (c) la depuración de la cartera

¹ Felipe Negret Mosquera.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-008-2010-00145-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR LAVERDE Y OTROS
DEMANDADO: ISS HOY PAR EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

y otros activos de la entidad, existentes al cierre del proceso concursal y su cobro o recuperación directamente o a través de un tercero (d) recibir en cesión los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio que hayan sido suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes- PAR CAPRECOM LIQUIDADO- las obligaciones y derechos del cedente (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagradados por etapas procesales cumplidas y por cumplir (f) Ejercer la representación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad (g) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación en el momento que se hagan exigibles, (h) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado para tal fin por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley”.

Atendiendo las disposiciones anteriores en relación con la defensa de la entidad liquidada Instituto de Seguro Social ISS, se requerirá a su vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A. para que remita el dictamen pericial solicitado conjuntamente con el Instituto de Nacional de Cancerología, sobre los puntos determinados en las respectivas contestaciones de la demanda, tal como fue ordenado por el Despacho en proveídos anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, como la entidad que asume la defensa de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, cuya vocera y administradora es la **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual asume el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad con el artículo 62 del C.P.C. y de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: TENER al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S EN LIQUIDACIÓN, como la entidad que asume la defensa del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocera y administradora es la **FIDUAGRARIA S.A.**, la cual asume el proceso en el estado en

EXPEDIENTE: 73001-33-31-008-2010-00145-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR LAVERDE Y OTROS
DEMANDADO: ISS HOY PAR EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

que se encuentre de conformidad con el artículo 62 del CPC y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

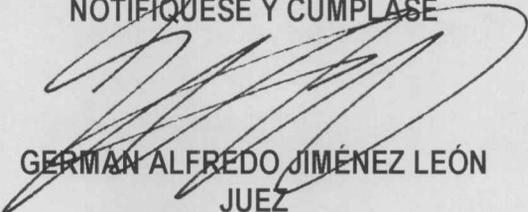
TERCERO: REQUERIR por Secretaría, a la **FIDUAGRARIA S.A.** y al **Instituto Nacional de Cancerología**, para que remitan con destino a este proceso, dictamen pericial, con los profesionales idóneos para el caso, sobre los aspectos señalados en las contestaciones de la demanda, para lo cual cuentan con un término de diez (10) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, so pena de declarar desistida la prueba pericial solicitada en su momento, tanto por el Instituto de Seguros Sociales ISS como por el Instituto Nacional de Cancerología.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ANDRÉS GIRÓN BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.027 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 5 del expediente digital (Doc. No. 12).

QUINTO: En firme el presente proveído, por Secretaría adelántense las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TEMA	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO LUGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	PRUEBA DE OFICIO

Sería del caso proceder a resolver de fondo la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia, de no ser porque se hace necesario previamente allegar una información sobre la materia a tratar.

Lo que se pretende en este caso, es aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre los contrayentes ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, conforme lo establece la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

Observa el Juzgado que en el Acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 28 de enero de 2021, el apoderado del Departamento del Tolima, manifestó que a través de Comité Extraordinario de Conciliación celebrado el 14 o 16 de enero de ese mismo año, se debatió nuevamente el caso de Jhon Jairo Lugo, determinando aumentar el porcentaje a conciliar por concepto de sanción moratoria en el 90%, equivalente a la suma de \$2.593.911 (Fls. 53-55, Doc. No. 01).

Al igual, en la misma audiencia compareció la abogada Stefanny Méndez Moreno, quien afirma ser apoderada de la parte convocante por sustitución del poder efectuado por el togado Rubén Darío Giraldo Montoya (ibidem).

Pues bien, señala en lo pertinente el artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha expuesto el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera

¹ Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto 1818 de 1998), artículo 60.

que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”²

Revisada la carpeta electrónica contentiva de las diligencias surtidas en la Procuraduría, se percata el Juzgado que no reposa en ellas la copia de la certificación del Comité Extraordinario de Conciliación realizado en enero de 2022, el cual contiene las pautas para conciliar por la entidad convocada, así como también el memorial poder de sustitución del abogado Giraldo Montoya a la abogada Méndez Moreno como apoderada del convocante.

En consecuencia, se dispondrá la práctica de una prueba de oficio, ya que previamente se hacen necesarias estas piezas documentales para determinar si se aprueba o se imprueba la citada conciliación prejudicial (artículo 213 del CPCA).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

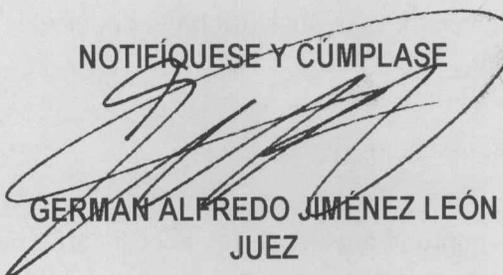
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A LA PROCURADURIA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ, para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este proceso vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), la certificación del Comité Extraordinario de Conciliación realizado en enero de 2022 por el Departamento del Tolima, así como también el memorial poder de sustitución del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya a la abogada Stefanny Méndez Moreno como apoderada de Jhon Jairo Lugo, referenciados en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el pasado 28 de enero de 2021.

Por Secretaría ofíciase a la citada entidad adjuntando copia de este proveído e igualmente infórmese a las partes lo aquí decidido.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba vuelva el proceso al Despacho para seguir lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.		
INHABILES:		
Secretaría,		

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

ibre de 2004



Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2007-00461-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL – EMPOCHAPARRAL E.S.P.
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO RAMÍREZ Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo los memoriales allegados por la representante legal de la EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL – EMPOCHAPARRAL E.S.P., el Juzgado,

RESUELVE:

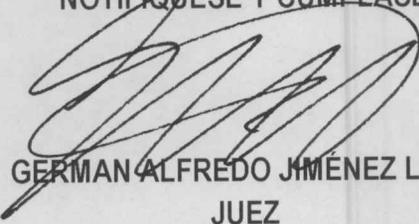
PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes y al Ministerio Público por el termino de (03) días, los documentos allegados en los numerales 3 y 7 de la carpeta del cuaderno principal del expediente digital, la cual podrá ser vista en el siguiente link: 73001-33-31-003-2007-00461-00.

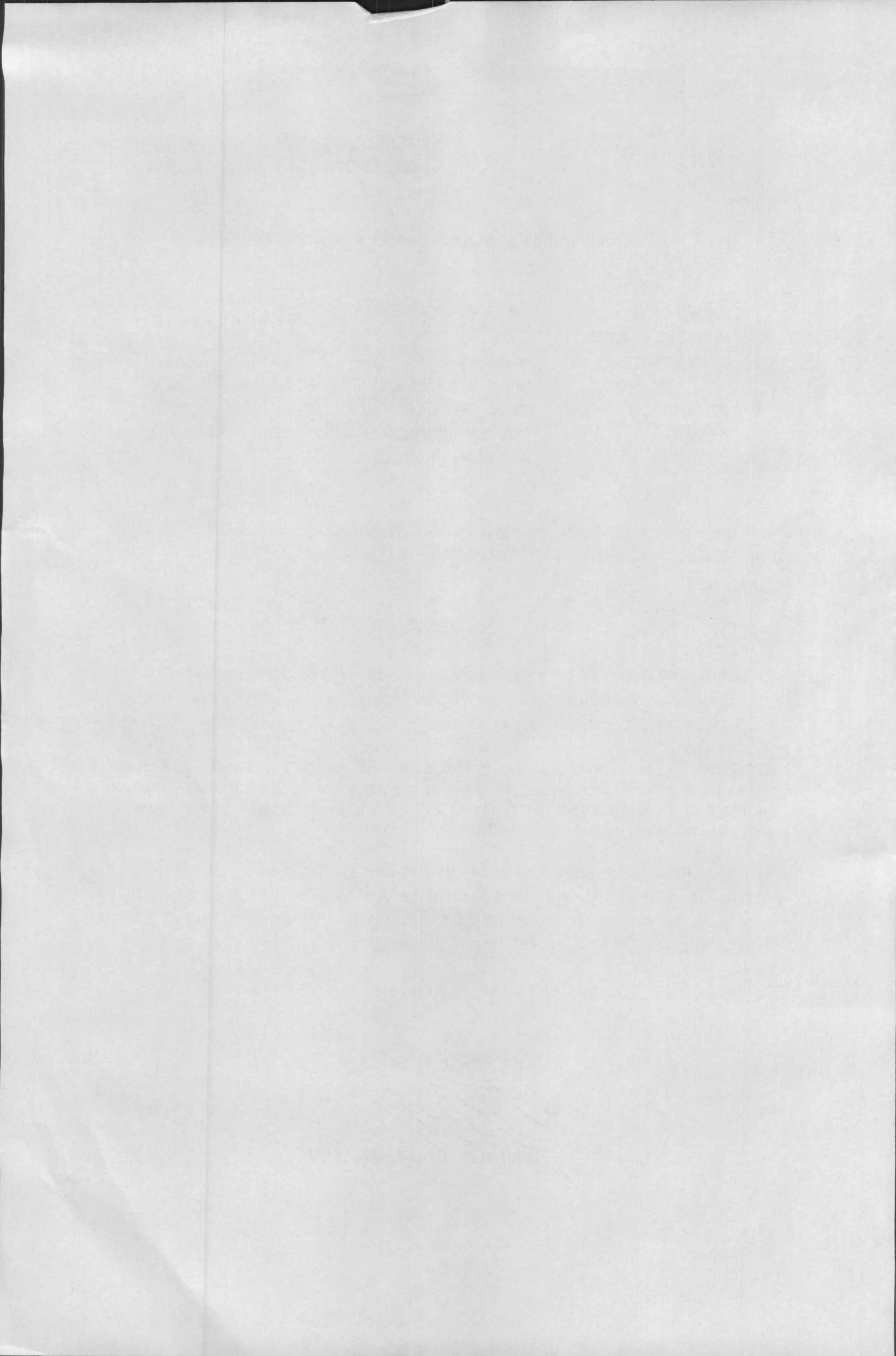
SEGUNDO: Una vez vencido el anterior termino, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código de Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





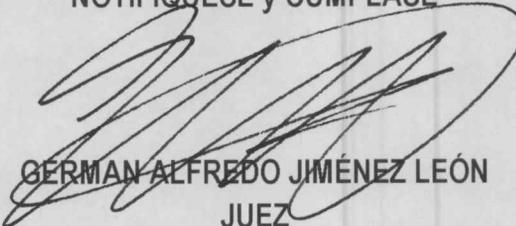
Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	73001-33-33-005-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LUBIDIA CHACÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Concluida la etapa probatoria, **CÓRRASE** traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 numeral 2° inciso 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaria, _____



Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN al momento de la contestación de la demanda formuló las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, así como también la apoderada del ICFES, propuso las excepciones de “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”; “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”; “CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

¹ Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no exista la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Aclarado lo anterior, se procede en primer lugar a resolver la excepción de "INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL" formulada por el ICFES (FI. 3, Doc. No. 14 del expediente digital), quien refiere:

"Con ocasión a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de 29 de enero de 2021, la acción correspondiente sería la NULIDAD SIMPLE de los actos administrativos acusados, ya que respecto de ellos carecen de cuantía, porque, aunque la parte actora haya estimado la cuantía de las pretensiones, el presente asunto carece de cuantía".

Basta señalar, que aun cuando la apoderada del ICFES rotuló dicha excepción como previa, la misma no tiene tal connotación, por cuanto no está enlistada en el artículo 100 del C.G.P., ni en la Ley 1437 de 2011, de manera que, el Juzgado no se pronunciará en esta oportunidad frente a ese medio exceptivo.

En efecto, sobre la excepción de "INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL", expuso el Consejo de Estado⁴:

"... no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida en que: i) no sustenta la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente compromiso o cláusula

² Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sección Tercera, Subsección A, providencia del 12 de marzo de 2018, Rad. N° 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

No da lugar a la inepta demanda, en cuanto no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se ajusta al supuesto de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que es el mismo – proceso ordinario – que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que, en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó ‘indebida escogencia de la acción’ y que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

(...).

Por las razones que antes se precisaron, al a quo no le estaba dado pronunciarse sobre la indebida escogencia del medio de control alegada por la demandada, en cuanto dicha situación no corresponde a una excepción que debiera resolverse en la audiencia inicial”.

En segundo término, se pasa a decidir la excepción de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” formulada por la apoderada del ICFES (Fls. 4 y 5, Doc. No. 14 del expediente digital), la cual señala:

“En el presente caso, la convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el **lcfes**, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la futura demanda.

(...).

Dichos actos definitivos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser los que el demandante enjuicie en el respectivo proceso judicial, es decir, el demandante deberá demandar la nulidad de aquellos actos administrativos que hayan decidido el fondo del asunto.

(...).

Tal y como se infiere del texto de la solicitud de conciliación, la convocante ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el **lcfes**, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial”.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA", solamente podrá proponerse por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Del anterior precepto, se puede colegir que la enunciación propuesta por la demandada de esa excepción, la hace encajar dentro del articulado, motivo por el que en principio podría pensarse que ostenta la categoría de excepción previa.

Sin embargo, para que esta pueda considerarse como previa requiere que se presente ante la falta de algún requisito formal de la demanda, los cuales se encuentran consagrados en el Capítulo III de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, de manera que, cuando se invoca para alegar que el acto enjuiciado no era demandable porque no era un acto administrativo definitivo, sino de trámite, no encuadra dentro de la excepción previa de "INEPTA DEMANDA" a que se refiere el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, lo que impone su estudio posteriormente.

Al respecto, expresó el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo⁵:

"En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud de la demanda, de acuerdo con el artículo 100 del cgp, se configura «por falta de los requisitos formales» o «por indebida acumulación de pretensiones».

Por lo tanto, el hecho de haberse demandado una comunicación no sujeta a control judicial, según lo afirma la parte demandada, es una cuestión que deberá resolverse como un reparo distinto del medio exceptivo previsto en el mencionado artículo 100 del cgp".

Ahora bien, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL formuló la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" (Fls. 24-26, Doc. No. 07 del expediente digital), con base en lo siguiente:

"... es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa, antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

(...).

Descendiendo al caso bajo estudio, se da cuenta que, la parte Demandante, no elevó ninguna petición de reclamación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es decir, no existe ningún pronunciamiento por parte de mi Defendida, y por tanto, no existe un acto administrativo que demandar, que fuera expedido por el Ente Ministerial que represento".

⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda, Providencia del 14 de mayo de 2020, Radicación No. 5554-18, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

A renglón seguido la misma togada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL formuló la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (Fls. 26 y 27, Doc. No. 07 del expediente digital), la cual hace consistir de la siguiente forma:

"(...).

- Los actos administrativos demandados en el presente proceso NO fueron emitidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

- La EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA fue realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES y a su vez, el oficio por medio del cual, se negó la reclamación administrativa.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados, recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

En consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto los actos administrativos emitidos en el proceso administrativos fueron expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES y no por mi prohijada, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva...".

Analizada la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL", observa el Despacho que está íntimamente relacionada con la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", por cuanto lo que se invoca en el fondo en ambas, es que los actos administrativos demandados no fueron proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, sino por el ICFES, fundamentalmente, porque la reclamación administrativa que dio origen a esa actuación no se elevó ante la primera entidad.

Entonces, se debe continuar con el proceso a efectos de que en el transcurso del mismo y una vez recaudados y analizados los medios probatorios pertinentes, se corrobore si se configuró el medio exceptivo denominado "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL", por cuanto para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a esa entidad realmente le asiste o no LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con todo, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, además de la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", también propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" (Fls. 26-28, Doc. No. 07), en tanto que la apoderada del ICFES, formuló las excepciones de "CADUCIDAD" y "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA" (Fls. 5-7, Doc. No. 14), las cuales tienen el carácter de mixtas.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

Pues bien, respecto de las excepciones mixtas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁶, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **(ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, **las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o **en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.**” (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN”, y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” propuestas por la apoderada del Ministerio de Educación, al igual que las excepciones de “CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”, formuladas por la apoderada del ICFES, son de carácter mixto y por consiguiente, su análisis se realizará en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones propuestas.

⁶ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL” e “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” -no se demandó un acto definitivo sino de trámite- propuestas por la apoderada del ICFES, no tienen el carácter de previas, por lo cual el Despacho no se pronunciará frente a ellas en esta oportunidad, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL” propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se analizará en el momento de estudiar el fondo del asunto en la sentencia, conjuntamente con la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” también propuesta por la citada apoderada, según lo considerado en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” propuestas por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al igual que las excepciones de “CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA” formuladas por la apoderada del ICFES, son mixtas y no dan lugar a proferir sentencia anticipada, por consiguiente, serán estudiadas al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto, conforme lo señalado en la motivación de esta providencia.

CUARTO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** o mediante la aplicación **LIFESIZE** para el día **SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que los apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO ÁVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. E ICFES

incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

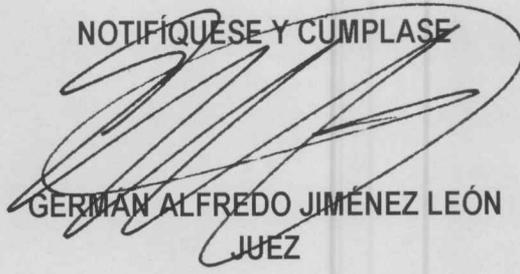
Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez- Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No.107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 3 y s.s. del expediente digital (Doc. No. 13).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.808.600 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 51 y s.s. del expediente digital (Doc. No. 14).

SÉPTIMO: Por secretaría **EXPEDIR** la certificación del ejercicio profesional solicitada por el apoderado de la parte demandante Dr. Sergio Manzano Macías (Doc. No. 17).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

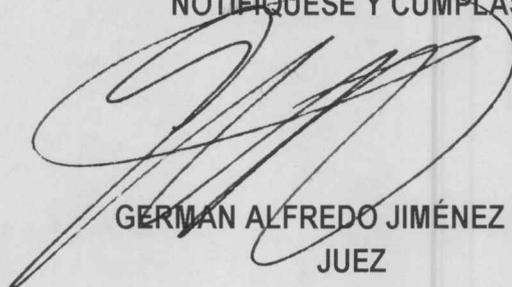
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00122-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO SALGUERO CALDERÓN Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE HONDA Y OTRO
ASUNTO	DESISTE PRUEBA - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que con el material probatorio es viable proferir sentencia de primera instancia, el Despacho **DESISTE** de requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dictaminara si existen heridas y secuelas en la humanidad de María Paula Salguero Chacón y si las mismas son definitivas.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión deberán ser allegados en formato PDF, y deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

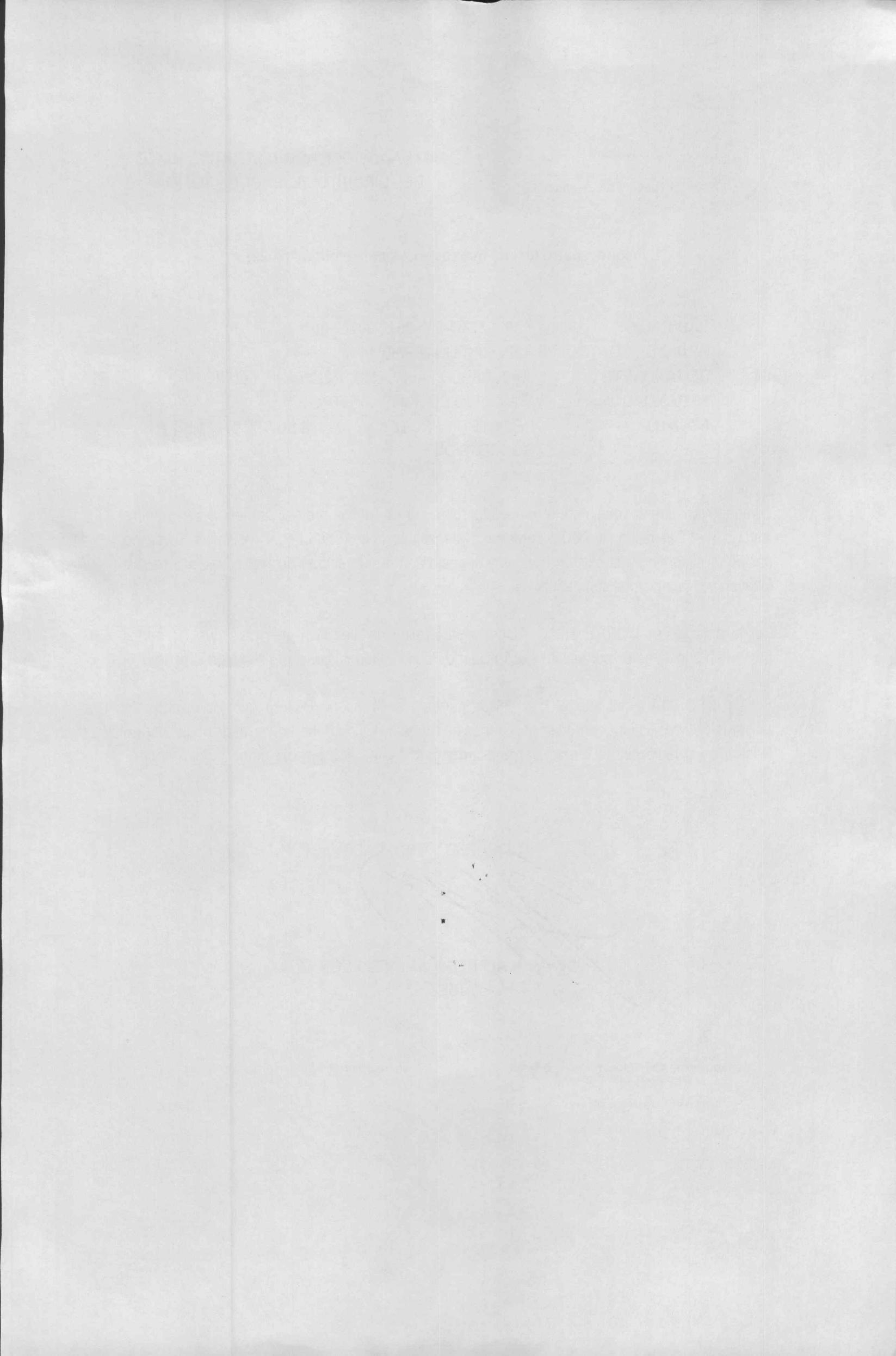
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00122-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO SALGUERO CALDERÓN Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE HONDA Y OTRO
ASUNTO	DESISTE PRUEBA - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que con el material probatorio es viable proferir sentencia de primera instancia, el Despacho **DESISTE** de requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dictaminara si existen heridas y secuelas en la humanidad de María Paula Salguero Chacón y si las mismas son definitivas.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión deberán ser allegados en formato PDF, y deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

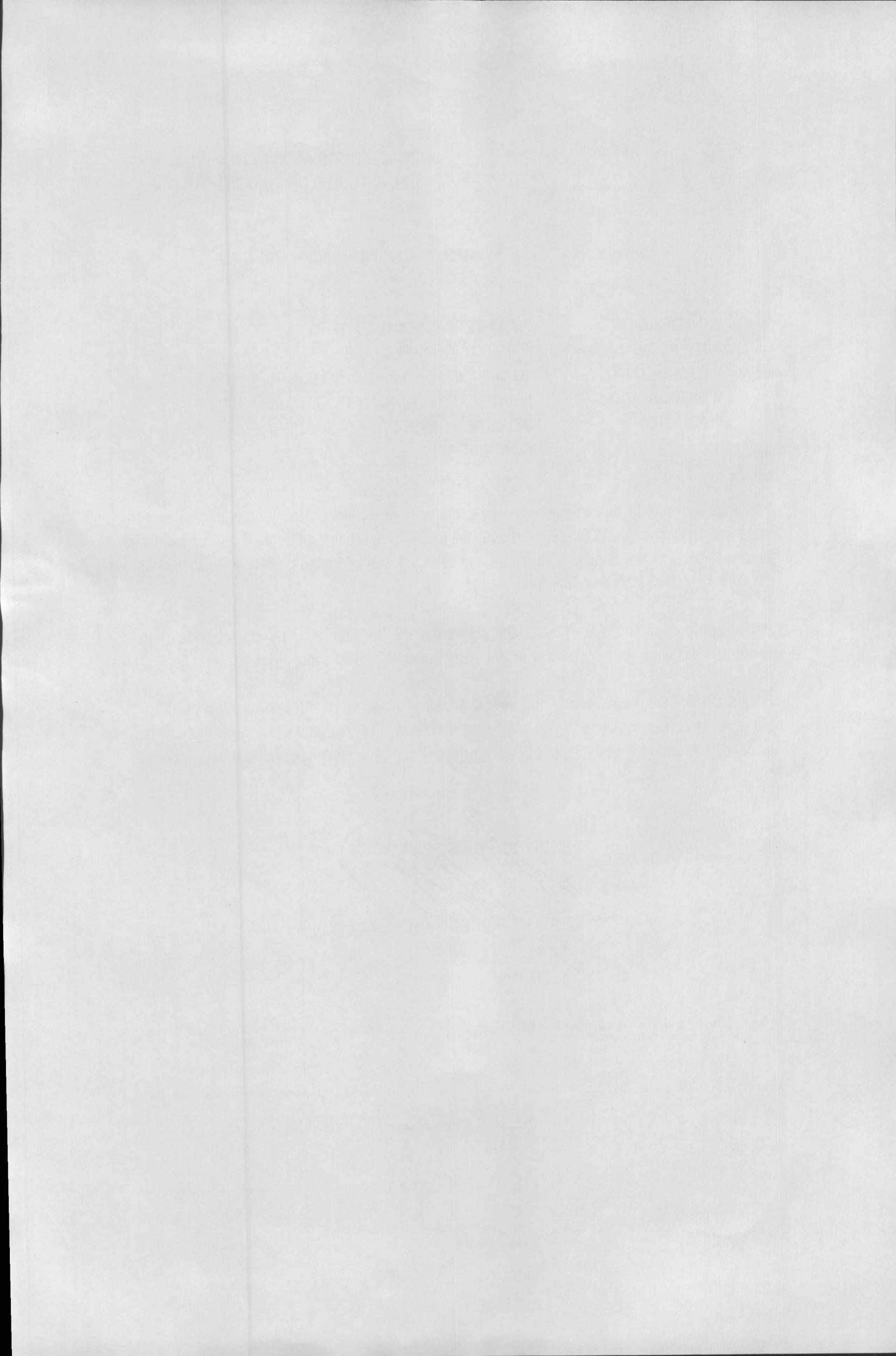
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-31-704-2011-0063-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DERLY BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MELGAR Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE – ACEPTA RENUNCIA
RÉGIMEN	ESCRITURAL

REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Tolima, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva practicar **DICTAMEN PERICIAL** solicitado en el oficio No. 05262de fecha de 18 de julio de 2016 (FL.202).

Lo anterior, por cuanto mediante oficio del 16 de marzo de 2018, el Instituto de Medicina Legal manifestó que los tiempos de entrega de los dictámenes periciales para la época eran de 24 meses, es decir, ya se ha superado de manera holgada el plazo establecido por dicha entidad y aun así, no se ha remitido a este expediente el dictamen pericial solicitado

Así mismo es de advertir que si en el precitado término no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, se **ACEPTA** la renuncia efectuada por la abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERO como apoderada del Municipio de Melgar, según memorial visto en el archivo No. 6 del cuaderno principal del expediente digita, así las cosas, se **REQUIERE** a la demandada para que nombre nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUIERE H. CONSEJO DE ESTADO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2020 se ordenó oficiar al H. Consejo de Estado para que enviara y certificara el estado de un proceso, gestión que adelantó el apoderado del demandado el 28 de octubre de ese mismo año sin obtener respuesta (Fl. 125), **por Secretaría** se ordena **OFICIAR** al H. Consejo de Estado para que remita, en el término de la distancia:

1. **CERTIFICACIÓN** del estado actual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 73001-23-33-000-2014-00461-01, instaurado por el señor LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES.
2. **COPIA** de la demanda, contestación, sentencia de primera y segunda instancia si la hubiere y de las audiencias adelantadas al interior de dicho proceso.

Los documentos deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

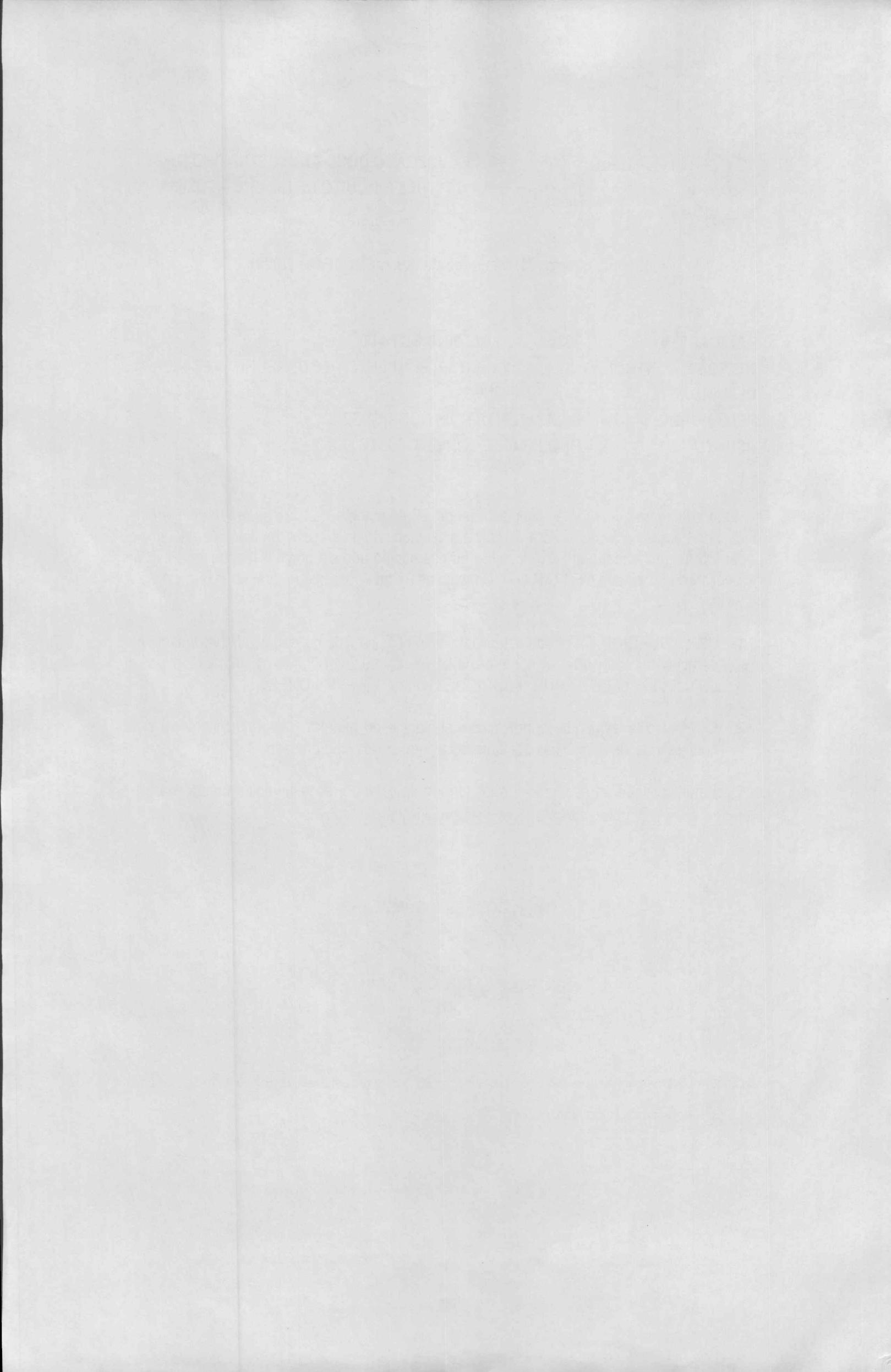
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós

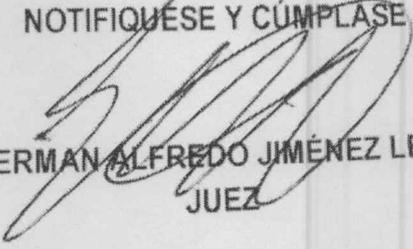
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUIERE H. CONSEJO DE ESTADO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2020 se ordenó ofciar al H. Consejo de Estado para que enviara y certificara el estado de un proceso, gestión que adelantó el apoderado del demandado el 28 de octubre de ese mismo año sin obtener respuesta (Fl. 125), **por Secretaría** se ordena **OFICIAR** al H. Consejo de Estado para que remita, en el término de la distancia:

1. **CERTIFICACIÓN** del estado actual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 73001-23-33-000-2014-00461-01, instaurado por el señor LUIS ALBERTO RUIZ RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES.
2. **COPIA** de la demanda, contestación, sentencia de primera y segunda instancia si la hubiere y de las audiencias adelantadas al interior de dicho proceso.

Los documentos deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEIDA REYES MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo acordado en audiencia inicial de fecha 9 de septiembre de 2021, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días de los documentos allegados por la parte demandada, visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital, a fin de efectuar su incorporación al expediente. Una vez en firme el presente auto, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión deberán ser allegados en formato PDF, y deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

